

SENTENCIA Nº XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2023 “A.R.R. p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en concurso ideal con desobediencia judicial en calidad de autor – Los Altos”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Valeria Olmedo –Defensora Oficial Nº 3; y el imputado **R.R.A.**, DNI Nº XXXXXXXXX, soltero, argentino, de 35 años de edad, changarín, con instrucción, nacido en la ciudad de La Cocha, provincia de Tucumán el 20 de agosto de 1986, domiciliado en XXXX la localidad de Los Altos, Dpto. Santa Rosa de esta provincia; hijo de A.A.A. (v) y de A.V.G. (v), Prio. A.G. NºXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales C.S.A. (DNI Nº XXXXXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 27 de julio de 2023, Dictamen Nº XXX/2023, procedente de la Fiscalía de Instrucción de Tercera Nominación (fs. 35/39 vta.), se le atribuye a R.R.A. el siguiente hecho materia de acusación: *“Que el día 25 de junio del año 2022, siendo la hora 12.30 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana C.S.A. regresaba desde de la casa de una amiga, sita en XXX de la localidad de Los Altos a bordo de su motocicleta marca Motomel, tipo 110 cc., es interceptada por su expareja R.R.A., quien desde el costado de la calle salió repentinamente, tomándola del brazo y provocándole su caída al piso, como consecuencia de ello que determinó: ‘excoriación de rodilla izquierda de aproximadamente 4 centímetros de diámetro y hematoma en codo interno de mano derecha. Dedo de pulgar en ambos brazos o nivel de hombros, resto del examen físico sin patología. No posee aliento alcohólico y requiere curaciones diarias por 7 días y analgésico vía oral’. Incumpliendo con su accionar la orden impuesta por el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Erica Saccher y la secretaria de la Dra. Silvina Prevedello, consistente en: ‘prohibición de acercamiento al domicilio donde reside la denunciante C.S.A., sito XXXX- Los Altos- Dpto. Santa Rosa-Catamarca y su grupo familiar, por el término de 120 días, prohibiéndole su asistencia e ingreso por ningún motivo ni circunstancia, prohibiéndole acercarse incluso en la vía pública y lugares que concurre la denunciante y su grupo familiar (escuela trabajo, esparcimiento, etc.) bajo apercibimiento del art. 239 C.P. desobediencia judicial’; de la cual, R.R.A. estaba notificado fehacientemente con fecha 29/03/2022”.*

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en concurso ideal con desobediencia judicial, en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 45 y 54 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.R.A., luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración y luego dijo: *Con C.S.A., quien es madre de sus hijos, tuvo una*

relación de 10 años y por lo tanto él era un padre que siempre se hacía cargo de la casa y del trabajo, nunca incumplió con sus hijos ni con C.S.A.; luego llegaron a un desacuerdo y se distanciaron, y él no estaba preparado para eso. Cerca del cumpleaños de su hijo J.C.A., que cumplía el 26 de julio, circunstancialmente, porque es un obrero changarín, se encontraba en el lugar donde la vio a C.S.A. y le hizo señas para que parara para darle una mano con su hijo. C.S.A. iba en su moto y llevaba una olla chocolatera grande y después de una mala maniobra lo agarró a él y ella se cayó sin ninguna intención por parte de él de voltearla ni de golpearla. C.S.A. se levantó, agarró su casco y se lo tiró a él, ante lo que él solo se atajó y no reaccionó. Luego C.S.A. se levantó y se fue del lugar, y él no la persiguió ni intentó hacerle daño por sus hijos. Con C.S.A. tuvieron una relación de 10 años y tienen 3 hijos en común; J.C.A. es el hijo del medio, quien cumplía años. Él sabía que tenía una restricción y que no se podía acercar a C.S.A., él nunca fue a su domicilio, ese día se encontraba circunstancialmente en una calle donde C.S.A. tiene familia y él estaba en una parcela en la que estaba trabajando y lo habían llamado para cobrar. Él solo quería ayudarla a C.S.A. por el cumpleaños de su hijo y no se contactó por otros medios porque vive muy aislado, su madre vive lejos en Río Huacra a 9 kilómetros, era un día sábado donde había trabajado la semana y a esa hora lo habían citado para cobrar sus haberes, por eso pasó circunstancialmente eso. él no lo esperaba. No sabe si antes de ese hecho C.S.A. lo había denunciado. En esa fecha él tenía restricciones para ir a la casa, pero no preguntó a la policía cuáles eran los motivos de la restricción. Él se separó de C.S.A. por una pelea a causa de una hija de C.S.A. con la que hubo un malentendido, ella lo acusaba de que tenía una relación; esta hija de C.S.A. tiene 16 años. C.S.A. se cayó sola de la moto, hizo una mala maniobra, traía una olla chocolatera con la que lo choca en su pierna y C.S.A. se cae. C.S.A. no iba a gran velocidad y se cayó, él solo le hizo seña para que parara y ella dudó y lo agarró en la pierna. Era en un camino de tierra, pero él no se cruzó ni se interpuso, C.S.A. lo encaró, hizo una maniobra y giró, y ahí la olla que traía en la mano izquierda lo choca y hace el derrape.

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestó declaración en el marco de la audiencia de debate **C.S.A.**, denunciante y ex pareja del imputado, quien dijo: *Estuvo en pareja con R.R.A. como 10 u 11 años, era una relación normal, tenían discusiones y peleas, pero dentro de todo normal; tienen tres hijos en común, A.A. de 9 años, J.C.A. de 6 años y M.A. de 4 años, y ella aparte tiene dos hijas, M. de 16 años y L. de 12 años. La relación con R.R.A. terminó porque un día por la siesta, él se levantó primero y ella fue detrás de él y vio que le tocaba la cola a su hija que estaba durmiendo sobre la cama y por eso terminó todo; ella realizó la denuncia por ese hecho que ocurrió el 25 o 26 de febrero del año pasado. Después de la denuncia que realizó porque R.R.A. la tiró de moto, realizó otra en la que le dieron perimetral y fue por amenazas. No recuerda la fecha exacta del hecho en el que la tiró de la moto, pero ese día ella salió a buscar la olla en la casa de su prima que queda retirada del pueblo, en el campo; cuando volvía, R.R.A. salió de una parcela entre medio de los yuyos y quiso pararla, y como no se paró R.R.A. la empujó de la moto y eso produjo que se caiga de la moto. Ese día ella llevaba un casco porque estaba frío y por eso no se golpeó la cara, pero si se golpeó la rodilla y eso hizo que anduviera una semana y medio renga. R.R.A. salió al frente para hacerla parar la moto y como ella no se quiso parar, él se metió y la empujó a propósito. R.R.A. le dijo que no le iba hacer nada, pero ella ya estaba en el suelo, él quería que ella le entregara los niños. R.R.A. salió de golpe, ella no lo había visto porque es un camino angosto con yuyos, él le hizo señas para que pare y ella no quiso parar, trató de esquivarlo y él la empujó. Cuando ella estaba en el piso, R.R.A. le dijo que no le iba hacer nada, pero que quería que no le quite los chicos, entonces ella lo insultó y le tiró un par de golpes con el casco, después subió en la moto y paró en un control sobre la ruta porque no daba más del dolor y le dijo a las chicas que la llevaron a la comisaría para hacer la denuncia. La moto era de ella, una Motomel. Cuando pasó eso, R.R.A. supuestamente tenía restricciones porque él ya tenía la denuncia del abuso que fue en marzo, pero a ella no le habían comunicado nada, solamente fueron peritos a tomar medidas y fotos que supuestamente se hacen en estos casos. Después de este*

hecho varias veces fue R.R.A. a amenazarla, a meterse en la casa, a pedir que le sirvieran comida, té, ella no quería porque convive con su hija y cuida más a su hija; ella vive con sus cinco hijos, dos hijas fuera del matrimonio y los tres hijos con R.R.A.. A partir del día en el que la tiró de la moto, R.R.A. tiene restricciones, pero a ella no le notificaron nada más después, solo le dijeron que R.R.A. no podía estar en la casa. A pesar de esto, R.R.A. muchas veces fue a la casa de noche, una vez llegó y se metió por el fondo de la casa y le dijo a ella que por poco no la agarra en la oscuridad, le dijo que tenga cuidado que la iba a agarrar en la calle. R.R.A. la amenazó muchas veces, tuvo que aguantarse que le refriegue en la cara lo que supuestamente él dice que su hija ha permitido, tuvo aguantar que R.R.A. vaya a abrir las ventanas de noche, a molestar de noche en la casa, a querer ver los chicos después de las 11 de la noche; una vez fue borracho a gritarle a los chicos en horas de la madrugada. La última vez fue a amenazarla, a decirle que él no perdía nada, que no tenía nada para perder y si no le entregaba a los chicos la iba a pasar mal, todo esto lo denunció en la comisaría de Los Altos. Ella está separada de R.R.A. desde el 26 de febrero, aproximadamente 5 meses antes del hecho de la moto, durante ese período R.R.A. pudo ver a sus hijos. R.R.A. inició el trámite por el régimen de visitas, fueron a una audiencia, pero R.R.A. no cumple nada de lo que se dijo allí. El día que la volteó de la moto, era el cumpleaños de J.C.A., pero ella no cree que R.R.A. haya querido hablar de eso, sino hubiese ido a hablar en su casa.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia C.S.A. de fs. 01/04 vta., radicada en la Comisaría de Los Altos, Dpto. Santa Rosa de esta provincia, en contra de R.R.A., de fecha 25 de junio de 2022, en la que refirió: *“Resulta que mi presencia por ante esta autoridad Policial es a los fines de realizar la presente denuncia en contra de mi ex pareja conviviente R.R.A., por el siguiente hecho que a continuación paso a relatar: Resulta que mantuve una relación sentimental con RRA por el término de 10 años aproximadamente, concluyendo la misma hace 5 meses aproximadamente y por la cual tenemos 3 hijos menores de edad en común A.A., de 7 años, J.A., de 5 años y M.A., de*

2 años de edad. Ahora bien, desde que nuestra relación concluyó esta persona no deja de molestarme, por lo que realice denuncias anteriormente para que esta persona no se me acercara a molestarme, pero hasta el momento no entiende; el hecho más reciente tuvo lugar el día de la fecha, siendo las horas 12:30 aprox. En circunstancias de encontrarme regresando sola de la casa de MEÁ, ubicada en Barrio XXX, de esta localidad, haciendo a bordo de mi motocicleta marca Motomel, tipo 110cc: no pude percatarme que repentinamente de un costado de la calle salió mi acusado quien me hacía señas con las manos para que me detuviera, pero yo no quise frenar la marcha y mi acusado al ver que no me detendría hizo que me cayera del rodado, no sé bien si empujo la moto o quiso pillarme del brazo pero logro ese resultado. Cuando me encontraba en el suelo me decía que yo no les quitaría a sus hijos, luego yo me levanté, agarré mi casco protector y le di un golpe en la cara, a lo que este no reacciono deo que me subiera a la motocicleta para después irme del lugar. Por el presente hecho no tengo testigos que aportar. Cabe hacer mención que esta persona está notificada de restricciones a mi persona por lo que solicito a la justicia tome intervención en el asunto”.

- Examen técnico médico de f. 5., realizado por la Dra. María Isabel Pérez Ascanio en la persona de C.S.A., con fecha 25 de junio de 2022, a horas 14.15 del que surge que la mencionada presentaba: *“Excoriación de rodilla izquierda de aproximadamente 4 centímetros de diámetro y hematoma en codo interno de mano derecha. Dedo de pulgar en ambos brazos a nivel de hombros, resto del examen físico sin patología. No posee aliento alcohólico y requiere curaciones diarias por 7 días y analgésico vía oral”.*

- Copia certificada de comparendo de restricciones de f. 25, mediante el cual, con fecha 29 de marzo de 2022, a horas 21.00, se notificó al imputado R.R.A. que, por orden del Juzgado de Familia de la Dra. Silvana Prevedello, deberá cumplir con la siguiente restricción: *“Prohibición de acercamiento al domicilio donde reside la denunciante C.S.A., sito XXXXX -Los Altos-Dpto. Santa Rosa-Catamarca y su grupo familiar, por un término de 120 días, prohibiéndole su asistencia e ingreso por ningún motivo ni circunstancia, prohibiéndole acercarse incluso en la vía*

pública y lugares que concurre la denunciante y su grupo familiar (escuela trabajo, esparcimiento, etc.), bajo apercibimiento del art. 239 C.P. desobediencia judicial”.

- Informe socio ambiental del imputado R.R.A. de fs. 63/65, de fecha 23 de octubre de 2023, el que en su parte pertinente refiere: *“El Sr. R.R.A. refiere a ver pasado una niñez buena junto su numerosa familia (padres y diez hermanos), desde muy joven empezó a trabajar, siempre en trabajos surgentes e informales para ayudar a sus padres, indica al presente atravesar una situación económica difícil, en tanto no contar con una fuente laboral genuina. Refiere tener tres hijos, frutos de la unión con la Sra. C.S.A., con la cual convivió por diez años y de la que está separado hace dos, con medidas de restricción hacia la Sra. C.S.A., por lo que no puede ver periódicamente a sus hijos, manifestando que le preocupa de sobremanera la situación de los menores, por lo que recurrirá judicialmente, ya que manifiesta de manera permanente durante la entrevista, su preocupación por los menores, que no estarían bien cuidados en cuanto a alimentación, salud, que andan altas horas de la noche solos, expresa que nunca tuvo problemas con la justicia, haciendo mención que es la primera vez que tiene una causa judicial, por denuncia de su ex pareja. En Conclusión, las condiciones de vida del entrevistado R.R.A. refieren a una vida escasa e inestable, con indicadores socio económicos y habitacionales que evidencian un modo de vida rudimentario y un nivel de vida de pobreza, que se agrava, por no contar con un lugar donde vivir, haciéndolo al presente en la casa de sus progenitores de los que también se hace cargo, ya que son personas mayores y con problemas de salud”.*

También se incorporaron al debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 32 y 22, y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 44.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado R.R.A. por la supuesta comisión del hecho ocurrido el 25 de junio del año

2022, siendo la hora 12:30 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana C.S.A. regresaba desde de la casa de una amiga, sita en XXXXX de la localidad de Los Altos a bordo de su motocicleta marca Motomel, tipo 110 cc., es interceptada por su expareja R.R.A., quien desde el costado de la calle salió repentinamente, tomándola del brazo y provocándole su caída al piso, como consecuencia de ello que determinó: 'excoriación de rodilla izquierda de aproximadamente 4 centímetros de diámetro y hematoma en codo interno de mano derecha. Dedo de pulgar en ambos brazos o nivel de hombros, resto del examen físico sin patología. No posee aliento alcohólico y requiere curaciones diarias por 7 días y analgésico vía oral'. Incumpliendo con su accionar la orden impuesta por el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Erica Saccher y la secretaria de la Dra. Silvina Prevedello, consistente en: 'Prohibición de acercamiento al domicilio donde reside la denunciante C.S.A., sito en XXXXX -Los Altos-Dpto. Santa Rosa- Catamarca y su grupo familiar, por el término de 120 días, prohibiéndole su asistencia e ingreso por ningún motivo ni circunstancia, prohibiéndole acercarse incluso en la vía pública y lugares que concurre la denunciante y su grupo familiar (escuela trabajo, esparcimiento, etc.) bajo apercibimiento del art. 239 C.P. desobediencia judicial'; de la cual, R.R.A. estaba notificado fehacientemente con fecha 29/03/2022. La calificación como viene de la instrucción es de lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en concurso ideal con desobediencia judicial, en calidad de autor conforme a los arts. 89, en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 45 y 54 del Código Penal.

Refirió que, al ser indagado en el debate sobre este hecho, el imputado R.R.A. dijo que reconoce la relación de 10 años, se calificó como un padre presente, que nunca incumplió, que por un desacuerdo se distanciaron y que no estaba preparado para ese distanciamiento, que cerca que hecho que se le había leído dijo que cumplía años su hijo J.C.A., que como estaba trabajando por la zona, él la vio que iba en la moto con una olla chocolatera y que por una mala maniobra ella se cae de la moto, que nunca tuvo intención de golpearla, que ella lo agrede a él con el casco, que ella lo encara con la moto y que en esa maniobra se cae y se golpea, luego se levantó y se fue del lugar, que él sabía de la restricción que tenía, pero

que él vivía aislado entonces no tenía otra forma de tener contacto que en ese momento, preguntado por la fiscalía si él sabía porque le habían impuesto la restricción, primero dijo que no, pero luego dijo que había habido un entredicho con C.S.A., ella lo acusaba de una supuesta relación con la hija mayor de la mujer que no es hija de él.

Manifestó que la declaración del imputado de ninguna forma contrarresta la prueba de cargo que obra en su contra y en ese sentido es que va a mantener la acusación por el hecho que se le atribuye.

Señaló principalmente la declaración de C.S.A., coincidente en varios puntos en el término de la relación, en la cantidad de hijos en común y en los hijos que ella tiene con otra relación anterior, con la declaración del imputado. C.S.A. dijo que la relación era buena hasta que el 26 de febrero del año pasado, donde ella hace la denuncia por un supuesto abuso sexual en perjuicio de la hija mayor, ahí termina la relación. En ese día en específico que ella volvía de buscar la olla vio que en ese momento R.R.A. sale de golpe, de imprevisto, que era un camino angosto con yuyos al costado, que él sale de golpe, como que hace seña que pare, como ella no paró, lo esquivo, él la empuja y es donde ella cae al piso y se golpea principalmente la rodilla, hecho por el cual estuvo mal como una semana aproximadamente. Dijo que R.R.A. iba cuando quería a la casa a amenazar o a pedir que lo sirvieran a querer ver a los chicos.

Además, las lesiones producidas por el ataque de R.R.A. hacia C.S.A. están documentadas, determinadas en el examen médico agregado en autos que confirman la lesión, sobre todo en la rodilla izquierda que es la que C.S.A. dijo que era la lesión más complicada por el accionar del imputado y le produjeron 7 días de curación, no determinó incapacidad el médico que la vio en su momento.

En relación a la desobediencia judicial, entendió que efectivamente queda determinada porque obra en la causa comparendo donde el 29 de marzo de 2022 notifican al imputado por orden del Juzgado de Familia a cargo de la jueza Saccher,

de una restricción de acercamiento, de contacto por 120 días, y desde que fue notificado los 120 días vencían en julio de 2022, por ende la medida se encontraba vigente.

Dijo que en su declaración, el imputado se contradijo en varias cosas, primero no sabía porque tenía restricciones, luego contó que había esa denuncia por el hecho que se había terminado separando la pareja, él si tenía conocimiento de la restricción que le había sido impuesta, no es excusa el hecho de vivir alejado para incumplirla, porque podría haberlo hecho de otra forma, si quería saber algo relacionado al cumpleaños de su hijo o dar una mano como dijo por el tema del cumpleaños y no tiene sentido esto de que él se quiso acercar a ella y que ella lo encaró con la moto, cuando en realidad es evidente que quiso frenarla y que al no frenar la señora, él la empujó y por eso se produjo la caída de la moto. Además no le parece que no haya sido intencional el accionar del imputado para producir la caída de la señora y por ende las lesiones.

A su entender, estos son hechos encuadrados como violencia de género, no hay duda porque los dos han dicho que tenían una relación de pareja, eso no es una cuestión controvertida, por lo que es de aplicación toda la legislación internacional, nacional y provincial en relación a este aspecto y principalmente marca el art. 16 inc. i de la ley 26.485, donde rige la amplitud probatoria en caso de violencia de género, como en este caso que no hubo testigos y es más que verosímil la versión de la víctima para dar por acreditado este hecho, como así también el examen médico y el comparendo de la restricción que por ende está reconocido por el imputado que incumplió, que cometió ese delito por haberse acercado a la señora e incumplió con la restricción.

Por todo ello, va a solicitar que se lo declare culpable de este delito en concurso ideal como viene relatado y a fines de la pena va a tener en cuenta la naturaleza de la acción, en este caso un hecho de violencia contra la mujer, donde dañó la integridad física de la misma provocando las lesiones, haciendo que la misma se caiga de la moto que iba manejando y el mismo hecho, mismo acto, misma acción incumplir la orden judicial de no acercamiento en la vía pública, tal

como venía ordenado. Los motivos que lo determinaron a delinquir en este caso, una evidente tendencia del imputado a incumplir las normas, en este caso las restricciones impuestas y el mismo hecho querer forzar a la víctima a que se pare a conversar con él y al no hacerlo la víctima le produjo esta agresión, por ende la lesión que fue constatada. El hecho fue en la vía pública tal como fue dicho ya, vía pública que estaba dentro de las restricciones de acercamiento ordenada por la jueza y en cuanto a la extensión del daño tiene 7 días de curación, la señora dijo que no le causó mayores daños que estuvo una semana con la rodilla dolorida, no fue más que eso. Como desgravante a favor de R.R.A. puede marcar que no tiene antecedentes y no fueron acreditadas en la causa las denuncias posteriores por parte de la víctima, entonces entiende que puede existir un beneficio que la condena sea en suspenso.

Por ello, solicita la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso por la comisión del delito de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en concurso ideal con desobediencia judicial, según los arts. 89, en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 54, 45 y 26 del Código Penal. Además va a solicitar restricciones de acercamiento y de contacto por cualquier medio salvo lo estrictamente necesario en relación al contacto con sus hijos menores y un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos previa valoración profesional, todo ello bajo apercibimiento de ley y con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, la Dra. Valeria Olmedo, por la defensa del imputado R.R.A., emitió sus alegatos finales y manifestó su desacuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal, porque según lo visto y oído en la audiencia de debate y la prueba legalmente incorporada a la causa, considera que no existen suficientes elementos como para considerar que su asistido es autor de los dos hechos concretos y específicos por los que viene inculpaado.

Dijo que, escucharon en la audiencia a C.S.A., sus manifestaciones acerca de distintas desobediencias de la pareja a lo largo de 10 años de relación, que realizó denuncias por otros hechos que nos hablan de la omisión y la falta de la

debida diligencia reforzada por parte del poder judicial y al presentar esas denuncias y al omitir la conexidad subjetiva que debería haberse dado trámite en este caso con respecto a su asistido como un derecho de él de enfrentar todos los procesos ante un mismo tribunal si es que lo tuviera. C.S.A. realizó distintas denuncias y es lógica la postura asumida por la señora el día de hoy, es lógica su desazón, su ánimo de que esto termine, que ponga paños fríos a esa situación que dice ella haber vivido y no solo ella sino también su hija mayor habida de otra relación, es lógico entonces el testimonio brindado por parte de la supuesta víctima el día de hoy, pero no debemos olvidar que su asistido viene hoy a enfrentar un proceso por dos hechos específicos, lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja y desobediencia judicial, y sobre eso se va explayar.

Con respecto al primer hecho, dijo que hay dos versiones contrapuestas, dos versiones en pugna, por parte de la denunciante y por parte de su asistido. Su asistido manifestó que él no tuvo en ningún momento la intención de hacer caer a la denunciante de la motocicleta, él manifestó esto y que nos lleva a nosotros como operadores judiciales concluir esta manifestación, que hay una ausencia concreta y específica de elementos subjetivos del tipo penal, es decir que no hubo dolo por parte de él, él manifestó en forma contundente la ausencia de dolo, por lo que venía incriminado, porque él ha sido imputado por los art. 89, en función del 92 y 80 inc. 1 del CP, no por lesiones culposas sino por lesiones dolosas.

C.S.A. por su parte dijo que si hubo intención por parte de R.R.A., por eso hay dos versiones en pugna. C.S.A. dijo que R.R.A. la empuja de la moto, pero que me lleva a concluir ese me empuja de la moto porque yo no quise frenar cuando él me hizo señas para que pare el día del cumpleaños del hijo que tienen en común. Esto se contrapone con el hecho endilgado, porque la Sra. Fiscal en su momento dijo que R.R.A. salió repentinamente tomándola del brazo, no empujándola de la moto, tomándola del brazo, y frente a un empujón su asistido no ejerció su derecho de defensa, frente a un empujón él no fue incriminado, no fue imputado por un empujón, él fue imputado y ejerció su derecho defensa material al momento de declaración del imputado con respecto a tomándola del brazo, no empujón como

manifestó la señora denunciante en esta audiencia de debate. Por ello se debe tener mucha consideración, porque están hablando de derecho penal y un derecho penal con todos los principios constitucionales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso de su asistido.

Por otro lado, entendió que el Sr. Fiscal al caratular este caso como violencia de género les ha hablado de lo normado y especificado en el art. 16 de la 26.485, pero todos saben que en casos de violencia familiar se producen teniendo en cuenta el ámbito donde se desarrolla y la ausencia de eventuales testigos, por ser en un ámbito de privacidad o en el domicilio de la pareja, pero en este caso se está hablando de la vía pública, ¿se tomaron los recaudos como para saber que esa amplitud probatoria debía aplicarse al caso?, ¿se aceptaron posibles testimonios de otras personas que estén presentes en la obra que él estaba presente?, porque era en la vía pública, no en la intimidad del hogar donde supuestamente se desarrolla este hecho que no sabe si es doloso o culposo, según la imputación realizada por la fiscalía de instrucción en su momento, según lo manifestado por su asistido y según lo manifestado, a diferencia del decreto de determinación del hecho, por C.S.A.

Entonces respecto al primer hecho y ante la ausencia del elemento subjetivo conforme lo dijo su asistido, que no ve porque debería descreérsele cuando manifiesta que se acercó simplemente a preguntar por los hijos, le hizo señas y habló que simplemente ella al venir cargada trastabilló en una mala maniobra y cayó. La señora habla de un empujón, el decreto del hecho habla de tomarla del brazo. Esas son cuestiones que le pido al Sr. Juez que tenga en cuenta al momento de resolver la cuestión planteada.

Respecto al hecho de desobediencia judicial, por una orden judicial de la Sra. Jueza de Familia en turno, una orden judicial que en un hecho como este es lógica, es la que se suele ordenar, pero que es lo que sucede en estos casos cuando se tramita un hecho violencia familiar o de género, siempre se pone una salvedad, estas órdenes para ser legítimas, para ser legales, tienen que tener en

cuenta si se tienen o no hijos en común y esa es la salvedad a la que hace referencia, la excepción por cuestiones inherentes a los hijos en común.

Esta orden judicial no tiene la excepción que la vuelva coherente, que es la que corresponde en el caso como el que nos ocupa, donde tienen tres hijos en común después de 10 años de convivencia. Como cuestiones inherentes a los hijos en común no pueden ser una excepción a una orden judicial de prohibición de acercamiento, considera que esta no es una orden legítima en consecuencia porque no tiene la salvedad pertinente aplicada al acaso y por eso también con respecto a este hecho nominado segundo pide la absolución por el beneficio de la duda de su asistido.

Entonces, ante la ausencia del deber de diligencia reforzada llevada adelante por parte de los operadores del poder judicial, porque la señora manifestó distintos hechos que la llevaron a realizar denuncias penales, ante la falta y la omisión de la conexidad subjetiva con respecto a estas denuncias y se le dieron trámite con respecto a su asistido como es su derecho, ante la versión firmada por la que se pone en duda con la versión de la denunciante y teniendo en cuenta la amplitud probatoria de la vía pública en este caso y la falta de elementos subjetivos, sobre todo en el hecho nominado primero, es que solicita que se tenga en cuenta todas estas manifestaciones y absuelva a su asistido por el beneficio de la duda, más allá que se le de trámite a todos esos hechos que relató la señora y que no se relacionan con los hechos que es juzgado hoy por hoy en este Juzgado Correccional 3 el Sr. R.R.A..

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) La existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) La calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) La sanción que es justa imponer.
- 4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Ahora bien, corresponde analizar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal, y la prueba en que se apoya, así como la posición esgrimida por el imputado y su defensa.

En ese sentido, iniciaré mi análisis tomando como punto de partida aquellas cuestiones sobre las cuales no hubo controversia entre las partes.

Acusación, imputado y defensa, coincidieron en la presencia de R.R.A., el día 25 de junio del año 2.022, a la hora 12.30 aproximadamente, en la vía pública en la localidad de Los Altos, Dpto. San Rosa, así como la circulación de C.S.A. a bordo de una motocicleta marca Motomel 110 cc., la cual regresaba de la casa de una amiga, sita en XXXX. Tampoco hubo controversia sobre el encuentro entre R.R.A. y C.S.A. en la vía pública, y la caída de esta al piso, sufriendo lesiones a consecuencia de ello.

Estas circunstancias encuentran su acreditación en el relato de C.S.A. quien dijo en la sala de debate que en esa oportunidad circulaba en una motocicleta marca Motomel 110 cc. por la vía pública en la localidad de los Altos, regresaba de buscar una olla, la cual llevaba consigo, y en un momento, cuando pasaba por unas parcelas, observó en la calle la presencia de su expareja R.R.A., con quien tiene tres hijos menores de edad, el cual provocó su caída.

R.R.A., por su parte, reconoció que en esa oportunidad estaba trabajando en una parcela y al advertir la presencia de C.S.A., la cual venía circulando a bordo de una motocicleta, atinó a hacerle señas para que pare.

En ese sentido, el informe médico de f. 5, incorporado al debate con anuencia de las partes, permite determinar que, como consecuencia de la caída, C.S.A. sufrió lesiones consistentes en excoriación en rodilla izquierda de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro y hematoma en codo interno de mano derecha, dedo de pulgar en ambos brazos o nivel de hombros, requiriendo un tiempo de curación de siete días y toma de analgésicos.

Dicho esto, abordaré las cuestiones sobre las que sí hubo controversia entre las partes.

La defensa cuestionó la existencia del elemento subjetivo del tipo penal que se le achaca al enjuiciado, es decir, el dolo de la lesión; así como la legitimidad de la orden judicial incumplida por R.R.A.; finalmente, agregó una cuestión relacionada a la conducta endilgada en el relato del hecho, en donde se utiliza la acción “tomar del brazo”, y la aparente discordancia con la acción descrita por la denunciante en su testimonio.

Me abocaré a cada una de estas cuestiones.

La defensa asegura que no existió por parte de R.R.A. el dolo de lesión requerido por el tipo penal. Se basa en la declaración del imputado, donde su defendido aseguró que, al advertir que su expareja venía en motocicleta por la vía pública y en su dirección, solo procuró hacerle señas para pararla y que ella se cayó sola debido a que llevaba consigo una olla, lo cual motivó una mala maniobra y la caída al suelo, atinando solo a ayudarla.

Por su parte, C.S.A. aseguró que circulaba en la motocicleta y que R.R.A. salió de los yuyos de una parcela y como ella no quiso pararse, este la empujó, provocando que cayera al suelo y se golpease la rodilla de la pierna izquierda, sufriendo lesiones. Una vez en el suelo, R.R.A. le dijo que no quería que le quite sus hijos.

La defensa afirma que, frente a dos versiones contrapuestas, no hay motivo para descreer del imputado y darle más peso a la versión de la víctima. Sin embargo, advierto que R.R.A. tampoco ha dado una descripción lo suficientemente clara sobre lo que él entiende como una “mala maniobra”, aparece como demasiado confusa su versión sobre cuáles son los reales motivos de la caída y sobre cuál fue su forma de intentar detener o llamar a C.S.A. A decir verdad, me resulta poco convincente que, por solo un llamado, C.S.A. cayese al suelo desde la motocicleta en movimiento y se lastimase en la forma que lo hizo.

No puedo soslayar lo relatado por C.S.A., sobre la existencia de antecedentes de hechos de violencia de tipo verbal, la intervención del fuero de violencia familiar y la imposición de restricciones desobedecidas por el enjuiciado, y su marcado enojo por la falta de contacto con sus hijos, todo lo cual da cuenta de una

personalidad que lo aleja de la medida descrita en su relato respecto de la forma en que pretendió que su expareja se detuviese.

La mendacidad achacada por la defensa se basa solamente en un supuesto hartazgo de C.S.A. por la inactividad estatal respecto a las otras denuncias, pero ello no fue mencionado en ningún momento por la testigo, quien se limitó a contar los incidentes previos y posteriores cuando las partes se lo preguntaron, sin referir la mentada disconformidad u otra animosidad que permita inferir lo afirmado.

Advierto una concepción prejuiciosa de la mujer víctima de violencia, según la cual, en ausencia de una respuesta estatal por otros hechos, necesariamente habría de procurar perjudicar al denunciado a toda costa, mintiendo sobre lo sucedido.

Tampoco tiene asidero el cuestionamiento del criterio de amplitud probatoria reseñado por el fiscal, en base al art. 16 de la ley 26.485. Digo ello por cuanto este abordaje no se encuentra reservado solo a cuestiones de violencia doméstica. La amplitud probatoria es una derivación del juzgamiento del caso con perspectiva de género, lo cual significa que la valoración de la prueba no sea aislada, fragmentada o prejuiciosa, sino todo lo contrario, apreciando el contexto en que sucedieron los hechos.

Siguiendo este razonamiento, el relato de C.S.A. supera el filtro de veracidad: por su persistencia en las distintas instancias del proceso, en la denuncia inicial, en su relato frente de la médica del hospital de Los Altos, descrito en el informe de fs. 05/06, y luego en la sala de debate; por su correspondencia con la prueba incorporada al debate, especialmente el informe médico legal; y también, por la ausencia de datos concretos que me permitan inferir una voluntad deliberada de mentir perjudicando al imputado, más allá de la incontrastable y estigmatizante afirmación de la defensa sobre una suerte de revancha frente a la inactividad estatal.

El estándar probatorio requerido para derribar la presunción de inocencia sigue incólume, aunque se requieren ciertos ajustes razonables y pertinentes en la valoración de la prueba al momento de juzgar, según los estándares normativos

que protegen con especial interés a las mujeres víctimas de violencia (Sergio Nicolas Jalil -Derecho Penal y Perspectiva de Género -Valoración probatoria y perspectiva de Género-).

Tampoco puedo admitir que se trate de un hecho culposo. El resultado dañoso derivado de la caída de C.S.A. de la motocicleta, luego de que el acusado ponga manos sobre ella mientras circulaba, aparece como una consecuencia lógica, probable y previsible, querida o al menos aceptada por su autor, pero jamás culposa.

Quedó acreditado que existía una prohibición de acercamiento impuesta por la justicia de familia, la cual fue desobedecida por el enjuiciado, y cuyo contenido y legitimidad es cuestionado por la Sra. Defensora como justificativo del hecho.

Conforme surge de la prueba incorporada al plenario, la Sra. Jueza de Familia Dra. Erica Saccher, en su momento impuso a R.R.A. la prohibición de acercamiento al domicilio donde reside la denunciante C.A.S., sito en XXXXX -Los Altos Dpto. Santa Rosa, Catamarca, y su grupo familiar, por un término de 120 días, prohibiéndole su asistencia e ingreso por ningún motivo ni circunstancia, prohibiéndole acercarse incluso en la vía pública y lugares que concurre la denunciante y su grupo familiar (escuela trabajo, esparcimiento, etc.) bajo apercibimiento del art. 239 Código Penal (desobediencia judicial). La medida fue notificada con fecha 29 de marzo de 2022, mediante comparendo de f. 25, por lo que a la fecha del hecho enjuiciado estaba vigente, conforme lo afirma la fiscalía sin cuestionamiento de la contraparte.

Sin embargo, la disconformidad con la extensión de la orden, esgrimida por la defensa, no es una cuestión susceptible de ser tratada en este ámbito, sino en frente al tribunal emisor de la medida y en el plazo de ley, y jamás puede habilitar a su desobediencia. Lo contrario significaría dar vía libre a la ciudadanía a desobedecer a su gusto cualquier manda judicial, bajo el pretexto de disconformidad con su contenido. Nada más alejado del estado de derecho en que vivimos.

La defensa, primero negó el contacto físico de R.R.A. con C.S.A., pero luego se involucró en la supuesta incongruencia de la conducta endilgada en el

relato del hecho intimado. Entiende que existe una discordancia entre el hecho endilgado a R.R.A., donde dice que el mismo la interceptó “tomándola del brazo y provocándole la caída”, en tanto que C.S.A. describió en debate que R.R.A. la empujó.

Debido a ello, afirma que su defendido se defendió de una conducta distinta a la que ahora le atribuye la víctima.

Pero la discordancia es aparente, porque “tomar” o “empujar” no es más que una forma distinta de describir una misma conducta, que es la interposición de R.R.A. en el camino de la víctima provocando su caída a través del contacto corporal utilizando las manos.

La acción de tomar, en su primera acepción de la real academia española, significa “*coger o asir con la mano algo*”; en tanto que empujar, también en su primera acepción, es “*hacer fuerza sobre alguien o algo para moverlo, sostenerlo o rechazarlo*” (Real Academia Española - <https://dle.rae.es>).

La defensa erróneamente pretende que la víctima se exprese de manera idéntica a la narración que se plasma en la denuncia, respetando a rajatabla el uso verbal de una misma situación. Pero, tal como lo tengo dicho en otros antecedentes, el tiempo, los nervios, la angustia propia de la situación vivida y de su evocación, no actúan sobre la memoria de todas las personas de la misma manera. Un relato desorganizado no es sinónimo de mentira, como tampoco un relato hilado lo es de una veracidad irrefutable.

Es ingenuo creer que la memoria es una imagen que puede ser exhibida con minuciosa fidelidad cada vez que se lo requiera, buscando la mendacidad de la evocación frente a la más mínima variación del verbo utilizado para describir una agresión; más aún cuando se trata de contextos de violencia de género e intrafamiliar donde el razonamiento al momento de la evocación debe superar el impacto del caso violento y el lógico estrés de su rememoración.

Entonces, la utilización de la denuncia inicial de fs. 01/04, incorporada al debate con anuencia de las partes, es un recurso válido como complemento del

relato dado en el debate, a fin de cotejar y complementar la versión de la víctima, controlando la congruencia.

Lo expuesto me permite concluir que el Ministerio Público Fiscal ha aportado al debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados en forma integral y conforme a la sana crítica racional, son suficientes para tener por corroborados los hechos materia de acusación, los cuales, en esencia, doy por acreditados de la manera desarrollada en la requisitoria fiscal de citación a juicio, dictamen N° XXX/2023, a la cual me remito en orden a evitar repeticiones innecesarias.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde encuadrar a la conducta tenida por acreditada, en el delito de lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, en concurso ideal con desobediencia judicial en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 45 y 54 del Código Penal).

Quedó demostrado que la conducta criminosa desplegada por R.R.A. consistió en la causación de lesiones previstas en el art. 89 del Código Penal, consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima C.S.A., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia del acometimiento físico intencional; y que, al momento de los hechos, victimario y víctima eran ex pareja con hijos en común, extremo este que no fue controvertido.

Respecto a la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, la entiendo como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unió al acusado con la víctima.

Con la misma conducta, se produjo la violación de más de una norma jurídica, por cuanto pesaba sobre R.R.A. una medida restrictiva de prohibición de acercamiento para con la víctima que fue incumplida, por lo que concurre en forma ideal el delito de desobediencia judicial, previsto en el art. 239 del Código Penal, por aplicación del art. 54 del mismo cuerpo legal.

Claramente, siendo R.R.A. quien llevó a cabo personalmente la conducta, deberá responder como autor material, conforme al art. 45 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, esto es, lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, en concurso ideal con desobediencia judicial en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 45 y 54 del Código Penal), que prevé un mínimo de seis meses y un máximo de 2 años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP), y presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena. Por su parte, la defensa técnica del imputado solicitó la absolución.

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, ya que se trató de una agresión riesgosa, al tratarse de una víctima que circulaba en motocicleta y fue increpada de improviso conduciendo y llevando consigo una olla, sin posibilidad de defenderse o resguardarse; además ocurrió en la vía pública, lo que da cuenta de la sensación de impunidad y temeridad del agresor.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También debo tener en cuenta que estamos frente a un caso de concurso ideal de delitos, lo que significa la afectación de más de un bien jurídico protegido, dato este que también debe ser considerado al momento de evaluar el punto de partida para mensurar la pena.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza, por parte de R.R.A., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género y el respeto por la mujer.

En favor del imputado voy a valorar su edad y que no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario, y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.R.A. **a la pena de siete meses de prisión.**

R.R.A., como lo señalé, es delincuente primario, padre de niños menores de edad que requieren asistencia, y en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social y traería aparejados efectos perjudiciales para su re-socialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por R.R.A., violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, R.R.A. no podrá mantener contacto con la C.S.A., salvo el necesario para el contacto y la asistencia alimentaria de sus hijos en común, y deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no

de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años.

Así respondo a esta cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a R.R.A., de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA, EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA JUDICIAL** en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 239, 45 y 54 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **R.R.A.** durante el plazo de tres años, deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la víctima C.S.A., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos en común (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); y d) someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia,

destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

3º) Por secretaría dese intervención, con copia de la presente, a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima C.S.A.

4º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito, C.S.A. (art. 94 inc. 2 del CPP).

5º) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de C.S.A., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

6º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

7º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.